



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

TRIBUNAL: SEC. PENAL

SENTENCIA: FCB 016649/2015/6

FECHA SENTENCIA: 10/11/2015 - : : HS

//Rioja, 10 de Noviembre de dos mil quince.

VIRGINIA GRANILLO VALDES
SECRETARIA FEDERAL

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados:
"INCIDENTE DE NULIDAD DE GUTIERREZ ROQUE CECILIO EN AUTOS
GUTIERREZ ROQUE CECILIO P.S.INF A LA LEY 23737"- Expte. n°
16649/15/6; venidos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

A fs. 1 del presente incidente el Dr.
Cristian Massa, defensor público coadyuvante del imputado ROQUE CECILIO
GUTIERREZ, interpone la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 2, en base a
las consideraciones de hecho y de derecho a las que me remito en honor a la
brevedad.

A fs. 8, el Sr. Agente Fiscal, evacuando la
vista oportunamente corrida, es de opinión que corresponde declarar la nulidad de
todo lo actuado.

Encontrándose los autos en estado de ser
resueltos, me avocaré a evaluar la validez o no del procedimiento efectuado por la
Fuerza Preventora, a partir de fs. 2 de los autos principales, en el marco del art.
230 bis del CPPN.

Corresponde primeramente analizar los
requisitos exigidos por la norma adjetiva, en la art. 230 bis a los fines de
establecer si el acto cuestionado se aparta de lo normado, afectando en
consecuencia, las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso
penal.

Conforme surge del acta de fs. 3, personal
de la Policía de la Provincia, en la localidad de Vichigasta- Chilecito- La Rioja,

USO OFICIAL

habría demorado a dos personas, mayores de edad, en circunstancias de que bajaban de un colectivo, interceptado por la Fuerza a los efectos de un control vehicular, y entraban presurosas a un callejón entre la comisaría y el hospital de la localidad de Vichigasta; por lo que se los interceptó a los efectos de su identificación y posterior requisita, amparados en el art. 230 bis del CPPN secuestrándosele del bolso que llevaba consigo, mas de medio kilo de marihuana.

Así el art. 230 bis habilita a la fuerza de seguridad a efectuar la requisita personal, sin orden judicial, cuando concurrieren circunstancias previas o concomitantes que objetiva y razonablemente permitan justificar dicha medida.

Sin embargo, conforme surge del acta impugnada, entiendo que la requisita efectuada por parte de la Fuerza Preventora, no cumple con los requisitos previstos y contemplados por el art. 230 bis del CPPN, violando de esta manera las garantías constitucionales del debido proceso penal y defensa en juicio del demorado.

Así, la presunción o sospecha que motiva a la Fuerza de Seguridad a demorar a una persona debe ser anterior al acto mismo y esa presunción debe estar basada en datos objetivos que justifiquen la afectación a la libertad de la persona aprehendida; circunstancia ésta que no surge del acta de procedimiento cuestionada, toda vez que no está explicada la causa, razón o circunstancia objetiva previa o concomitante, que los lleva a profundizar la requisita de los demorados.

El recurso de nulidad está previsto con el objeto de impugnar vicios de forma. (Art. 166 y s.s del C.P.P.N.).

La nulidad de los actos procesales corresponde en aquellos casos en los que la tolerancia del defecto de forma resulta incompatible con la debida protección de los derechos y garantías fundamentales del imputado.

En el caso bajo estudio, conforme surge del acta de fs.3, para la realización de la requisita y secuestro efectuados por personal



de la Policía de la provincial, no se dieron las condiciones que prevé el art. 230 bis, es decir circunstancias previas y concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dicha medida, sin la previa autorización judicial. Tanto la razonabilidad como la objetividad, deben apreciarse como categoría opuesta a la arbitrariedad y que deben estar presentes en todo procedimiento policial, para que éste sea válido; el “estado de nerviosismo”, invocado por la Fuerza, resulta insuficiente como elemento objetivo para convalidar el acto de requisa efectuado.

La declaración de nulidad de un acto, en el proceso penal, aparece como un remedio de naturaleza extrema y restrictiva, tendiente a subsanar los perjuicios efectivos derivados de la violación de las garantías constitucionales, basamento fundamental del debido proceso judicial.

La Cámara Federal de Casación Penal declaró la nulidad absoluta en los autos n°5597 “Gonzalez Pereyra Marciano s/recurso de casación”, diciendo: “...cabe señalar, en primer lugar, que la disposición antes mencionada exige como requisito que concurran “*circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar*” la medida y que sea efectuada en la vía pública o lugares de acceso público. Dado que nuestro sistema legal exhibe una marcada preferencia de que las decisiones trascendentes en materia de restricciones a la libertad y de invasiones a la intimidad queden en manos de los jueces, esos estándares fijados por la norma en cuestión, no pueden ser menos exigentes que los motivos suficientes que el art. 230 del ritual exige al juez para formular la requisa que ordena (Cfs. Bertelotti. Mariano “La Ley 25.434 y su influencia en la regulación de la requisa personal”, Nueva doctrina Penal, 20004-A, pag.202)”.

En efecto y como bien lo señala la Exma. Cámara de Casación Penal, para que se aplique el art. 230 bis, deben existir indicios suficientes como para tener acreditadas las circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar el accionar del personal policial.

De esta manera, convalidar lo actuado por la fuerza de prevención sería ir en contra de las garantías constitucionales de los ciudadanos o del debido proceso penal, toda vez que la requisa efectuada no tenía

acreditadas las circunstancias previas o concomitantes que justifiquen dicha medida, de acuerdo a lo establecido en el art. 230 bis de la norma adjetiva.

Las actividades de carácter preventivo, no pueden encontrar más condicionamiento que las razonables limitaciones que surgen del ordenamiento jurídico legal y las que emergen de las garantías constitucionales, ello es así en virtud de que la función policial está caracterizada por las exigencias de inmediatez y celeridad, no pudiendo verse entorpecida en función de tales garantías.

En cuanto a los límites de las atribuciones del personal policial, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que cuando la requisa es efectuada por personal de las fuerzas de seguridad, sin mediar orden judicial, se requiere la verificación de los requisitos previstos en la ley, tales como: una sospecha razonable de la existencia de un presunto delito u ocultamiento de cosas relacionadas con el mismo y la urgencia, como exigencia temporal insoslayable.

La ponderación de la existencia de motivos suficientes que autoricen a la requisa sin orden judicial, requiere en consecuencia analizar las singularidades de las circunstancias verificadas "ex ante", toda vez que la presunción del "estado de sospecha", debe existir en el momento mismo en que se realiza la interceptación.

Es así que en virtud de las consideraciones supra mencionadas, en lo atinente al caso bajo estudio, es posible señalar que la requisa efectuada por el personal interviniente, a los prevenidos GUTIERREZ y SOSA, no cumplió con los requisitos del art. 230 bis del CPPN, atento a que de las constancias obrantes en los autos principales- Acta circunstanciada del procedimiento de fs. 3-, no se desprende la existencia de un estado de sospecha razonable y objetivo, previo a la requisa efectuada a los prevenidos de autos.

En este sentido, es necesario destacar que el estado de sospecha razonable y previo requiere además del elemento subjetivo (sospecha), la existencia del elemento objetivo (señal del mundo exterior). El art. 230 bis dice "...con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes

que razonable y objetivamente permitan justificar dicha medida...". En el caso de autos, el elemento objetivo no aparece mencionado en ninguna de las constancias obrantes en la presente causa.

En virtud de lo expuesto precedentemente, en remisión a la jurisprudencia supra citada, el Suscripto, entiende que es nulo todo lo actuado por la Fuerza de Seguridad, a partir de fs. 3 de autos; correspondiendo en consecuencia el archivo de las actuaciones de marras, sin más trámite, tomando razón mesa de entrada y salida de expedientes, como así al decomiso y destrucción del material secuestrado en violación a la ley 23737.

Por todo ello;

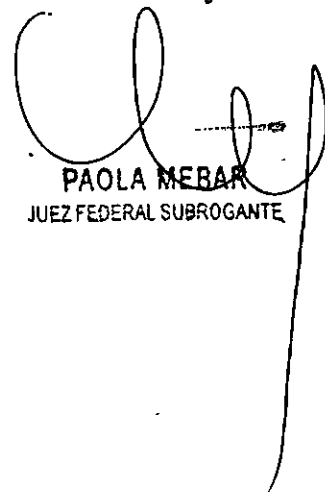
RESUELVO:


1)-Declarar la NULIDAD de todo lo actuado, conforme los considerados.

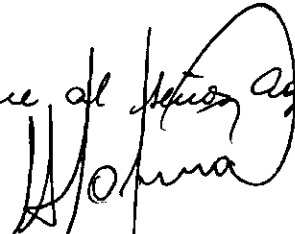
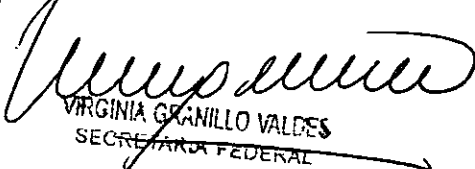
2)-Disponer la inmediata libertad del encartado ROQUE CECILIO GUTIERREZ, conforme lo considerado.

3)- Proceder al decomiso y destrucción del material secuestrado en autos, labrándose al tal fin el acta respectiva. Art. 30 de la ley 23737.

4)-Protocolícese, notifíquese y archívense las presentes actuaciones, sin más trámite, tomando razón mesa de entrada y salida de expedientes.


PAOLA MEBAR
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Ante mi: 
VIRGINIA GRANILLO VALDES
SECRETARIA FEDERAL

el 12/11/13, notifíquese al ~~Antes~~ Agente Fiscal. Consta —

MICHEL HORACIO SALMAN
FISCAL FEDERAL

VIRGINIA GRANILLO VALDES
SECRETARIA FEDERAL